



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintinueve de dos mil veintidós

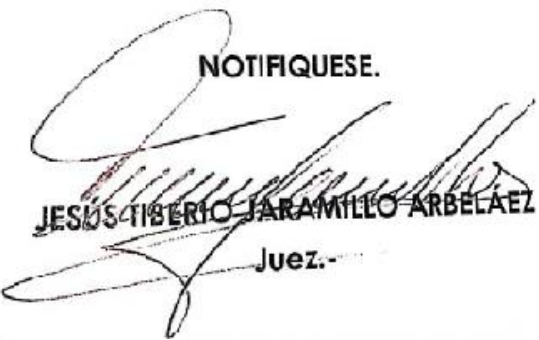
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00403** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá realizar los cobros a partir del mes de agosto de 2018, pues conforme a la tabla anexada en demanda, el ejecutado para esas fechas pagó las respectivas cuotas alimentarias.
2. Se corregirá el incremento aplicado para el año 2021, pues el IPC correspondiente al año 2020 fue de 1.61%.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, se deberá relacionar los montos exigidos, por los períodos cobrados, y proceder a totalizar la cantidad adeudada, sumándoles los intereses causados, y solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma líquida pretendida.
4. Se manifestará por parte de la apoderada judicial ejecutante, si el correo electrónico descrito, tanto en el acápite de notificaciones, como en el poder, coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados.
5. En el subtítulo de notificaciones se indicará la dirección física de la señora **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS**, al igual que de la apoderada judicial.
6. Se indicará la municipalidad a la cual pertenece la dirección física del señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-